

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 01/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00133	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	DAVID FERNANDO CASTILLO HURTADO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, sin condena en costas, acepta la renuncia al termino de ejecutoria del auto favorable y e archivo del proceso.	30/11/2020		
41001 2019 40 03001 00263	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SERGIO RAMIREZ OSPINA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, desglose a favor de demandado, de existir títulos devolverlos a demandado, sin condena en costas, y archivo de proceso.	30/11/2020		
41001 2019 40 03001 00615	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	EDWIN ALFREDO CICERI	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, presenta liquidación credito, avalúo y condena en costas a favor de la parte actora.	30/11/2020		
41001 2020 40 03001 00014	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUVIN ANTONIO BASTIDAS BUSTOS	Auto 440 CGP orden seguir adelante con la ejecución, presenta liquidacion del crédito, avalúo, condena en costas.	30/11/2020		
41001 2020 40 03001 00221	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, orden levantamiento de las medidas, desglose a favor de la demandada, de existir títulos devolverlos a la demandada, sin condena en costas, y archivo.	30/11/2020		
41001 2020 40 03001 00306	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento parte actora lo informado por CityBank Colombia S.A.	30/11/2020		
41001 2020 40 03001 00339	Interrogatorio de parte	JAVIER ROA SALAZAR	YANEDT MOTTA MURCIA	Auto Rechaza Petición. Por no haber subsanado en debida forma Reconoce personería Jurídica y ordena el archivo del expediente, previa desanotacion en el software de gestion Siglo XXI.	30/11/2020	15	1
41001 2020 40 03001 00355	Efectividad De La Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS HERNANDO MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta Medida Cautelar y Reconoce Personería Jurídica	30/11/2020	102	1
41001 2020 40 03001 00358	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN QUINTERO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta Medida Cautelar y Reconoce Personería Jurídica.	30/11/2020	115	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03001 00361	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RIGOBERTO CRUZ	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada. Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena e archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestion Siglo XXI.	30/11/2020	220	1
41001 2020	40 03001 00362	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA	LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI.	30/11/2020	40	1
41001 2020	40 03001 00392	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JUDITH RAMON CANO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actorá para que subsane, so pena de rechazo.	30/11/2020	17	1
41001 2020	40 03001 00397	Ejecutivo	ANA VICTORIA CABRERA SERRANO	MAYERLY CARVAJAL VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del corre electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	30/11/2020	7	1
41001 2020	40 03001 00398	Ejecutivo	ANA VICTORIA CABRERA SERRANO	MAYERLY CARVAJAL VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del corre electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	30/11/2020	7	1
41001 2020	40 03001 00407	Ejecutivo	GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actorá para que subsane, so pena de rechazo.	30/11/2020	5	1
41001 2020	40 03001 00408	Ejecutivo	CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	30/11/2020	18	
41001 2020	40 03001 00408	Ejecutivo	CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar y se Abstiene de decretar otra medida cautelar.	30/11/2020	20	1
41001 2018	40 03010 00942	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISPATEC SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada MARIBEL SALAZAR NARVAEZ como representante legal de DISPATEC S.A.S y como persona natural el 3 de julio de 2020 y se ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término.	30/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/12/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Treinta (30) de noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIAS.A.
DEMANDADO :DAVID FERNANDO CASTILLO
RADICACION :41001400300120180013300

En memorial remitido por correo electrónico por el apoderado actor DR. ARNOLDO TAMAYO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas para las partes, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- **Sin** condena en costas para las partes.
- 4.- **ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 5.- **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91944ef37d6f948b93be9e6c2ac3d28e566cefb0449b831dc17e7e09154
b544c**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 30/11/2020 11:25:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Treinta de noviembre (30) de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :SERGIO RAMIREZ OSPINA
RADICACION :41001400300120190026300

En memorial remitido por correo electrónico por el apoderado General del Banco Popular S.A. coadyuvado por la apoderada actora Dra. YENNY PEÑA solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente ejecución para ser entregados al demandado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada, de existir títulos a ordenes del proceso ordenar la devolución a quien fueron descontados, sin condena en costas y el archivo del proceso, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada, para ser entregado al demandado, previo pago del arancel judicial.
- 4.- ORDENAR** de existir títulos la devolución al demandado.
- 5.-** Sin condena en costas para las partes.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da55ba7b59f435403b69f3b29c9e9e6968b72cfc17b60a7b9453aba0614e31d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 30/11/2020 11:27:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :EDWIN ALFREDO CICERI
RADICACIÓN :41001400300120190016500

Mediante auto fechado el 5 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **EDWIN ALFREDO CICERI**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **EDWIN ALFREDO CICERI** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por aviso conforme al artículo 292 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO PICHINCHA** y en contra de **EDWIN ALFREDO CICERI** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.400.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a579a012d1f5765337c2ec3aa383a7b629c4095f8f68f8
9372327298a510c9b**

Documento generado en 30/11/2020 11:36:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO :LUVIN ANTONIO BASTIDAS BUSTIO
RADICACIÓN :41001400301020200001400

Mediante auto fechado el 3 de febrero de dos mil veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **LUVIN ANTONIO BASTIDAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **LUVIN ANTONIO BASTIDAS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente quien se notificó personalmente el 6 de octubre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** y en contra de **LUVIN ANTONIO BASTIDAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64fd01e7aac6999a9969220e2e690f1605e543994f01c9a65fa
e8c4d14cbd3e2**

Documento generado en 30/11/2020 11:40:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Treinta de noviembre (30) de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ
RADICACION :41001400300120200022100

En memorial remitido por correo electrónico por el apoderado General del Banco Popular S.A. coadyuvado por la apoderada actora Dra. YENNY PEÑA solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente ejecución para ser entregados a la demandada con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada, de existir títulos a ordenes del proceso ordenar la devolución a quien fueron descontados, sin condena en costas y el archivo del proceso, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada, para ser entregado a la demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- ORDENAR** de existir títulos la devolución a la demandada.
- 5.-** Sin condena en costas para las partes.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

3c3aedef376ed366661d84b7f77709b2dab97ff03c10431ba833973d21095b027

Documento generado en 30/11/2020 11:47:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :LAURA STEFANNY MARTINEZ
RADICACION :41001400300120200030600

Se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta remitida por el banco Citibank Colombia S.A. al oficio N° 2358 del 26 de octubre de 2020 en el que informan que cualquier solicitud debe ser dirigida a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161241a1c341e2d808c071ec9ad58b700c56b53c8ee93540c7688c657f
45f54f

Documento generado en 30/11/2020 11:44:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	-
SOLICITANTE	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCADO	JAVIER ROA SALAZAR		
RADICACIÓN	YANEDT MOTTA MURCIA		
	41001400300120200033900		

Mediante auto fechado el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibles las solicitudes de prueba extraprocésal propuestas por **JAVIER ROA SALAZAR** obrando en causa propia donde es convocada **YANEDT MOTTA MURCIA** por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, presentan la subsanación del auto inadmisorio, que en su intento por subsanar las falencias; informa que no existe dirección electrónica para notificar a la demandada, por lo que, procedió a notificar de manera física a la dirección que tiene conocimiento siendo esta Calle 9 No. 19-57 del barrio Calixto y que adjuntaba la constancia de envío de la presente solicitud, con el fin, de surtir lo establecido por el artículo 6 inciso 3 del Decreto Ley 806 de 2020; igualmente, solicita como petición especial a la luz de lo establecido en el artículo 8 párrafo 2 del Decreto Ley antes referido, que se oficie a efectos de conocer dirección electrónica de la convocada a las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en página web o en redes sociales, precisando además, que esto es con el fin de realizar la notificación electrónica que requiere el Despacho.

Ahora bien, atendiendo el informe de la oficial mayor y visto que la parte convocante si bien está manifestando haber agotado el envío de la petición extraprocésal a la convocada YANEDT MOTTA MURCIA aportando una guía transportadora identificada con Numero MCO0254437; valga resaltar,

que en el informe dejado por la servidora judicial en el que esta indicando que hecha la respectiva consulta en la página web de la empresa Sur Envíos, como también, verifico con la Oficina de la empresa antes referida para confirmar dicha consulta, en donde la dirección física presuntamente corresponde a la convocada siendo esta la Calle 9 No. 19 - 57 del Barrio Calixto, a la fecha arroja como resultado un reporte que la persona se trasladó de ese lugar; lo anterior, nos indica que no se está demostrando que dicho domicilio sea la dirección física de la convocada, ni mucho menos, se aportó por la parte convocante el canal digital o de conectividad, en razón a que este es un requisito fundamental para el trámite virtual como lo exige el artículo 6 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en las razones expuestas, esta Sede Judicial considera que el libelo impulsor no fue subsanado en debida forma, lo que trae como consecuencia el rechazo del mismo.

Es por ello que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocesal propuesta por **JAVIER ROA SALAZAR** obrando en causa propia en donde es convocada **YANEDT MOTTA MURCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con c.c. **12.120.947 de Neiva - Huila y T.P. 46.457 del C.S de la J.**, para actuar en causa propia en estas diligencias.
3. **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LUIS HERNANDO MORA
RADICACIÓN	41001400300120200035500

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **LUIS HERNANDO MORA**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del 2019 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. RICARDO GOMEZ MANCHOLA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. con Nit. 860.007.335 - 4** a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS HERNANDO MORA identificado con c.c. 7.696.124**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 185200057790:

- 1.1.1 Por **\$135.812.24** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar en el mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 04 de diciembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.2 Por **\$137.218.18** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar en el mes de enero de 2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 04 de enero de 2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.3 Por **\$138.759.95** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar en el mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 04 de febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.1.4 Por **\$140.257.71** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar en el mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 04 de marzo de 2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.5 Por **\$141.771.64** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar en el mes de abril de 2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 04 de abril de 2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.6 Por **\$143.301.91** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar en el mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 04 de mayo de 2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.7 Por **\$144.848.70** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar en el mes de junio de 2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 04 de junio de 2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.8 Por **\$146.412.18** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar en el mes de julio de 2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 04 de julio de 2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.9 Por **\$147.992.54** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar en el mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 04 de agosto de 2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.10 Por **\$149.589.96** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar en el mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 04 de septiembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.11 Por **\$151.204.62** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar en el mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 04 de octubre de 2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.12 Por **\$47.462.004.88** correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el

título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de vivienda, desde el 22-10-2020, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-153918**, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS HERNANDO MORA identificado con c.c. 7.696.124**

En consecuencia oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dr. **RICARDO GÓMEZ MANCHOLA identificado con c.c. 12.112.739 de Neiva** y **T.P. 57.720** del C.S. J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00cb53cd9485feb6b738e46be0d2bf86c03f7711c7b33a657551760b9efd8263

Documento generado en 30/11/2020 08:21:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN QUINTERO MORENO
RADICACIÓN	4100140030012020035800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **HERNAN QUINTERO MORENO**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **HERNAN QUINTERO MORENO identificado con c.c. 79.535.321**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. POR EL PAGARÉ 8112320026009

1.1.1. Por **\$120.607,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 11-08-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-08-2020 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.1.2.** Por **\$424.239,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 12-07-2020 al 11-08-2020.
- 1.1.3.** Por **\$121.797,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 11-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-09-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.1.** Por **\$423.050,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 12-08-2020 al 11-09-2020.
- 1.1.4.** Por **\$122.998,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 11-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.2.** Por **\$421.848,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 12-09-2020 al 11-10-2020.
- 1.1.3.** Por **\$42.676.581,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2. POR EL PAGARÉ EMTIDO DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2014**
- 1.2.1.** Por **\$3.337.266,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-122960**, denunciado como de propiedad del demandado **HERNAN QUINTERO MORENO identificado con c.c. 79.535.321**

En consecuencia oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER a la Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA identificada con **c.c. 1.075.273.799 de Neiva y T.P. 303.426 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d464876ff4b1c4c56b5bce82f633a9cc9f3a276731b0a88b6bb9080d3592878**

Documento generado en 30/11/2020 08:24:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANITA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RIGOBERTO CRUZ
RADICACIÓN	41001400300120200036100

Mediante auto fechado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **RIGOBERTO CRUZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **RIGOBERTO CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.
3. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b583da8a68337d8698aff3be6ad283b1a964cad47c7e32614b084428bd1ff109

Documento generado en 30/11/2020 08:27:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300120200036200

Mediante auto fechado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DE BOGOTA**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

bfb4c2d61518e07f93a0bfd51144667a22e91044fa3c31f5fb87aac6c7dd30c2

Documento generado en 30/11/2020 08:28:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUDITH RAMON CANO
RADICACIÓN	41001400300120200039200

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JUDITH RAMON CANO** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. Debe allegar el Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante Banco Comercial AV Villas S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez, que el aportado con la demanda es ilegible.
3. Igualmente debe allegar el Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto, evidencia el Despacho que el aportado con la demanda es ilegible.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia del documento original – título valor pagare No. 2702429 base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

(

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d01c72f279cfdbfbc249bb8337cfbe19bdae7768220f175b09ae5fb510c390

Documento generado en 30/11/2020 08:30:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANA VICTORIA CABRERA SERRANO
DEMANDADO	MAYERLY CARVAJAL VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120200039700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ANA VICTORIA CABRERA SERRANO** obrando en causa propia y en contra de **MAYERLY CARVAJAL VARGAS**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MAYERLY CARVAJAL VARGAS** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.000.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día 16 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ANA VICTORIA CABRERA SERRANO** obrando en causa propia y en contra de la demandada **MAYERLY CARVAJAL VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANA VICTORIA CABRERA SERRANO** identificada con **c.c. 26.428.343 de Neiva T.P. 336.006 del C. S de la J.**, para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b043e263fa23c4321804a7488c1b76aa9d6c85b0cfe8db57f3920fb0e2
2037c**

Documento generado en 30/11/2020 08:31:42 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANA VICTORIA CABRERA SERRANO
DEMANDADO	MAYERLY CARVAJAL VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120200039800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ANA VICTORIA CABRERA SERRANO** obrando en causa propia y en contra de **MAYERLY CARVAJAL VARGAS**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MAYERLY CARVAJAL VARGAS** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$3.000.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día 15 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ANA VICTORIA CABRERA SERRANO** obrando en causa propia y en contra de la demandada **MAYERLY CARVAJAL VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANA VICTORIA CABRERA SERRANO identificada con c.c. 26.428.343 de Neiva T.P. 336.006 del C. S de la J.**, para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4acd5b1f026732d8d9b2de934c4d7355ce27c3f7b42cfa109b4746a9ef1
18a40**

Documento generado en 30/11/2020 08:33:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICACIÓN	41001400300120200040700

Una vez analizada la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO, actuando mediante endosataria en procuración y en contra MONICA ANDREA CAMACHO PARDO, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio el nombre de la parte demandante y su número de identificación, por cuanto, indica ser GINA PAOLA PARDO CASTRO con c.c. 1.101.755.585, evidenciando el Despacho, que este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor letra de cambio objeto base de recaudo.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral primero de los hechos lo concerniente a la fecha de creación del título valor – letra de cambio, toda vez, que el mismo tiene como fecha de emisión 20 de mayo de 2018.
3. Debe precisar en el numeral segundo de los hechos la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio, por cuanto, evidencia esta Sede Judicial, que la misma, fue suscrita para ser pagadera el 20 de noviembre de 2018.
4. Para que aclare y precise en el numeral primero del acápite de las pretensiones, la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título valor – letra de cambio, toda vez, que indica que fue suscrita en Neiva con fecha de vencimiento el día 20 de mayo de 2018, no obstante, esta corresponde es a la fecha de creación de la obligación.
5. Teniendo en cuenta las pretensiones en la demanda, debe aclarar y precisar en el acápite denominado “competencia y cuantía”, lo referente a la estimación de la misma, por cuanto, señala que estima que el capital y los intereses a la fecha no superan los cinco millones de pesos (\$5.000.000,00).
6. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la

parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7195e42b2702ab3ee443ff1261ea7c47f016b613a41e58a920d7953fd8438b**
Documento generado en 30/11/2020 08:36:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON
DEMANDADO	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO
RADICACIÓN	41001400300120200040800

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON** actuando mediante endosatario en procuración en contra de **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON identificada con c.c. 36.302.388** actuando mediante endosatario en procuración **y** en contra de **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO identificada con c.c. 36.158.805** por las siguientes sumas de dinero contenida en una letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1. Por **\$47.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido de la letra de cambio que se debía pagar el 09-04-2019, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA identificado con c.c. 4.813.393 de Bagadó - Chocó y T.P. 250.343 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2b6bf6a145c493c94ffb81d607ee52cf94de5a5039e6dd2e81528ebc75
e8f5b**

Documento generado en 30/11/2020 08:38:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Treinta (30) de Noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO :DISPATEC S.A.S. Y MARIBEL SALAZAR NARVAEZ
RADICACION :41001400300120180094200

En memorial remitido por correo electrónico la señora **MARIBEL SALAZAR NARVAEZ** en calidad de representante legal de la empresa DISPATEC S.A.S y como persona natural manifiesta que conoce de la demanda instaurada en su contra al igual que de la subrogación efectuada al Fondo Nacional de Garantías y se da notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificada por conducta concluyente el 3 de julio de 2020 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora MARIBEL SALAZAR NARVAEZ el 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d01260d3962ba0b1844a5f034fbaca402c6ba4f1b0a06666a8a07f44982
29d97**

Documento generado en 30/11/2020 11:38:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**